

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**R. 22/2023**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/037/2023 y TJA/SS/REV/038/2023, ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/034/2022.

**ACTOR:** \_\_\_\_\_

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO; LIC. ARLENNE JUSTO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; LIC, GLORIA ROCÍO CRUZ MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; MTRA. ILIANA LIBORIO DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; JEFE O ENCARGADO DE LA BASE DE DATOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Y DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA MISMA FISCALÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/037/2023** y **TJA/SS/REV/038/2023 ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas** en el presente juicio, en contra del **auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

***“1. La nulidad de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/004/2021; que las hoy demandadas siguieron y resolvieron en mi contra la resolución de fecha diecinueve de enero los veintiun días del mes de enero del año dos mil veintidós (SIC), dictada al resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, FGE/OIC/DGFR/REV/004/2021;***

***2. La nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero los veintiun días del mes de enero del año dos mil veintidós (SIC), dictada en el expediente FGE/OIC/DGFR/004/2021 emitida al resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, promovido contra la SENTENCIA 004/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/004/2021”.***

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Regional Chilpancingo, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/034/2022**; ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; y en el mismo auto se pronunció en relación a la suspensión y determinó:

***“... por cuanto hace a la **suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios** que solicita la promovente, respecto a que se le reincorpore al puesto laboral y se le restituyan las percepciones y emolumentos que le corresponden, por lo que, con fundamento en el artículo 72 segundo párrafo del Código de la materia, que en su parte medular establece lo siguiente:***

***“Artículo 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.***

***También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea***

necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular”.

En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional, concede dicha medida cautelar, únicamente para que se le continúe pagando a la parte actora el 30% de su salario, no así por cuanto hace a la reincorporación a su puesto laboral, ello en virtud de que se deben de tomar medidas para preservar la materia del litigio y de otorgarse la reincorporación se dejaría sin materia el presente procedimiento, lo cual es propio de la resolución que se dicte en el presente juicio de nulidad, ya que así lo establece el artículo en cita en su segundo párrafo, por estas circunstancias, se considera que la suspensión con efectos restitutorios, procede otorgarla, únicamente por cuanto hace al pago a la parte actora del 30% de su salario, ello tomando en consideración de que la propia Contraloría Interna en el incidente de la medida cautelar de fecha diez de febrero del año de dos mil veinte, acordó conceder de forma provisional la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión y haberes, establecida en el artículo 124 fracción I de la Ley número 465 de responsabilidades Administrativas del Estado, debiendo mantener su mínimo vital de su salario correspondiente al 30%, para garantizar su subsistencia, reteniéndole el 70%, ya que si bien es cierto, de que con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el Órgano Interno de Control dictó la resolución definitiva en la que es importante destacar que no lo reitero o decretó en los puntos resolutive, únicamente lo señala en el razonamiento en el sentido de que resulta procedente levantar la medida cautelar, en la que se acordó otorgarla únicamente por cuanto hace al pago del 30% de su salario, sin embargo esta Sala Regional considera que tiene que estar vigente la medida cautelar de referencia, toda vez de que no se puede ejecutar la resolución del Órgano de Control Interno, en virtud de que no ha causado ejecutoria, es decir, no ha quedado firme, además de que como ya se dijo en líneas anteriores, no confirmo en los puntos resolutive dejar sin efectos dicha medida cautelar, y no debe pasar desapercibido que el salario es un derecho fundamental contemplado en los artículos 5º y 123 apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución Judicial, por la razón de que se dejaría a la parte actora en un estado de vulnerabilidad económica que no le permita allegarse de sus necesidades básicas de subsistencia, así como de sus dependientes económicos, robusteciendo esta determinación resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo II, página: 1768, registro 2009367, cuyo rubro y texto dice: “SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario...”

3. En el auto que antecede el magistrado instructor determinó requerir el cumplimiento de la medida cautelar a las autoridades demandadas en los siguientes términos: *“para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **informen** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la medida cautelar concedida a favor de la parte actora, **previniéndoles** que en caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, se seguirá el procedimiento contenido en lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 150 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, suspensión que estará vigente sino varían las condiciones en las cuales se otorgó”*

4. Por escritos de fechas **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, Las **autoridades demandadas** Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en representación de la Fiscal General del Estado; Directora General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control; Agente del Ministerio Público en Funciones de autoridad resolutora, adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Jefe o Encargado de la Base de Datos del Órgano Interno de Control; todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, informaron en relación al cumplimiento de la medida cautelar lo siguiente: *“previamente a la presentación de la demanda de nulidad la C. -----, ya tenía conocimiento que había sido dada de baja, razón por la que solicitó que la suspensión se revoque para el efecto de que se niegue en todas y cada una de sus partes...”*; al respecto, el magistrado instructor por acuerdo de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós** determinó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y la Sala acordaría lo que en derecho correspondiera.

5. En cumplimiento al acuerdo de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la parte actora desahogó la vista y manifestó: *“las autoridades demandadas están obligadas a dar cumplimiento a la suspensión y el argumento que vierten para justificar su negativa de cumplirla pretextando que ya fue ejecutada la orden de dar de baja a la demandante, no es una imposibilidad material ni jurídica, sino que es una acción deliberada y administrativamente irresponsable, pues la sentencia de fecha 09 de julio de 2021, **no había sido declarada ejecutoriada** pues aún era impugnada mediante el recurso de*

*revocación, medio de impugnación que esta parte agoto oportunamente; en una circunstancia, dicha acción no debe parar perjuicio a esta parte, sino que, **debe ser motivo de responsabilidad para las autoridades demandadas, específicamente quienes dieron la orden, puesto que como responsable de aplicar la ley de responsabilidades tienen pleno conocimiento de que no pueden ejecutar una resolución que no haya causado estado o haya sido declarada que causó ejecutoria...***”.

6. Al caso, el magistrado instructor determinó por acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, requerir nuevamente a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días informen a la sala regional el cumplimiento dado a la suspensión concedida a favor de la accionante, apercibidas que en caso de no hacerlo motivaran el uso de la medida de apremio que contempla el artículo 22 fracción II del código de la materia.

7. Inconformes con los términos del **auto** las **autoridades demandadas** interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Sala Regional de origen los días **veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós**, por lo que una vez que se tuvo por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente **duplicado** al rubro citado a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales fueron calificados de procedentes e integrados los tocas números **TJA/SS/REV/037/2023** y **TJA/SS/REV/038/2023**, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente el día **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción II, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer de los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas en contra del auto que requirió el cumplimiento de la medida cautelar, emitido por la Sala de origen.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas **1451 a la 1454** que el **auto** recurrido fué notificado a las **autoridades demandadas** Fiscal General del Estado, Agente del Ministerio Público en Funciones de autoridad resolutoria, adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control, Directora General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control, Contralora Interna y Jefe o Encargado de la Base de Datos del Órgano Interno de Control, el día **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala de origen, el día **veintisiete de septiembre de ese mismo año**; por lo que respecta al Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dependiente de la Fiscalía General del Estado, se le notificó el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **veintiocho de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala de origen, el día **cuatro de octubre dos mil veintidós**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, entonces los recursos de **revisión** fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en

autos del toca TJA/SS/REV/037/2023, la parte revisionista **Fiscal General del Estado, Encargado del Órgano Interno de Control; Directora General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control; Agente del Ministerio Público en Funciones de autoridad resolutoria, adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Jefe o Encargado de la Base de Datos del Órgano Interno de Control; todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero,** mismas que vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Para una mejor exposición de los agravios correspondientes, resulta pertinente señalar a ese Órgano Colegiado, que la **C. -----**, demandó la nulidad de los siguientes actos:

“[...].

*III.1. La nulidad de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/004/2021; que las hoy demandadas siguieron y resolvieron en mi contra la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós (SIC), dictada al resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, FGE/OIC/DGFR/REV/004/2021.*

*III. 2. La nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós (SIC), dictada en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/004 emitida al resolver el RECURSO DE REVOCACION, promovido contra la SENTENCIA 004/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/004/2021.*

[...].”

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de 03 de agosto del año en curso, en virtud de que en él, el C. magistrado de la Sala Regional, para fundamentar su determinación aplica los preceptos 72, 146, 147. 148 y 150 del Código de la Materia, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 72.** Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

*También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando*

*las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”*

**“Artículo 146.** *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades y organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se requerirá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos esta notificación, apercibido que en caso de omisión del informe requerido se le aplicará una multa de quince a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”*

**“Artículo 147.** *Si transcurre el término anterior y la sentencia no queda cumplida, la Sala Regional de oficio o a petición de parte, la requerirá a los omisos para que la cumplan, con el apercibimiento, en caso de continuar con la renuencia, se duplicará la sanción establecida en el artículo anterior hasta por dos ocasiones.*

*De existir algún acto material que deba cumplirse, el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios dará fe de su ejecución.*

*La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.*

**“Artículo 148.** *En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancia de la Sala Regional, ordenará su cumplimiento inmediato, con el apercibimiento por única vez, de aplicarle la multa por el monto máximo de la sanción que le impuso la Sala Regional.*

*En caso de continuar el incumplimiento de la sentencia, se solicitará al superior jerárquico al que se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal.*

*La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.*

*Si no obstante los requerimientos anteriores no se dan cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.*

*El cumplimiento sustituto de la sentencia podrá solicitarlo la parte actora o decretarlo de oficio la sala ejecutora cuando:*

*I. La ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pueda obtener el demandante,*

*II. Por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la emisión del acto anulado.*

*El cumplimiento sustituto se tramitará por vía incidental y tendrá como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al actor. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado por la sala del conocimiento.*



**Artículo 149.** *Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará denuncia de juicio político ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa aplicable.”*

**“Artículo 150.** *Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se haya decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.”*

Se sostiene que es errónea la determinación del C. Magistrado Regional, en virtud de que el juicio de nulidad es de estricto derecho, es decir, deben aplicarse las disposiciones sin aplicar en ningún momento la suplencia de la queja a favor de la parte actora no obstante, el C. Magistrado infringe sus obligaciones que le impone el artículo 4 del Código de la Materia que señala que los procedimientos que regula el Código, se regirán por los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, por tanto **todos los procedimientos que se tramiten ante el tribunal, deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones contenidas en dicho Código.**

No obstante que el Código de la Materia le imponía la obligación al C. Magistrado de ajustar sus actuaciones de manera estricta a las disposiciones contenidas en el Código de la Materia, incumple con dicho mandato.

Una vez asentado lo anterior, debe señalarse que el Código de la Materia, en su precepto 73, señala que la suspensión concedida a favor de la parte actora, **puede ser revocada**, en cualquier momento, siempre y cuando exista una variación en las condiciones en que ésta fue otorgada. Tal como se desprende del mismo:

**“Artículo 73.** *La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.”*

Es decir, era una de las obligaciones del Magistrado, verificar si en el caso, si las condiciones en las cuales otorgó la suspensión había variado o si continuaban igual.

Sin embargo, en ninguna parte del acuerdo que se recurre el C. Magistrado, realizó un análisis y valoración de que, si en el presente caso, existía alguna variación de las condiciones por las cuales había concedido la suspensión a favor de la parte actora, lo que origina que su acuerdo sea incorrecto y falto de fundamentación y motivación.

Pues debe precisarse, que al momento de dictar el acuerdo de 31 de marzo de 2022, a través del cual concedió la suspensión a la parte actora, únicamente contaba con el escrito de demanda y los argumentos de la parte actora.

No obstante, al momento de desahogar, las autoridades demandadas el informe de cumplimiento (sic) a la suspensión concedida, **se hizo del conocimiento del C. Magistrado que la actora, previo a la presentación de su demanda de nulidad, ésta ya había sido destituida del cargo (sic) y consecuencia fue dado de baja de la plantilla de personal de la institución.**

Circunstancia que fue acreditada ante el C. Magistrado de la Sala Regional, con las copias certificadas de la sentencia a

través de la cual se determinó la destitución de la actora, oficios y aviso de situación, a través de los cuales se informó y acreditó al Magistrado, que desde el **09 de julio de 2021**, la actora había sido dada de baja de la plantilla de personal. Es decir, se informó que existía una variación de las condiciones por las cuales la Sala Regional había concedido la suspensión a favor de la parte actora.

Lo incorrecto del acuerdo que se recurre, se plasma porque al momento de dictar su acuerdo el C. Magistrado Regional señala a fojas 3, parte inferior, lo siguiente:

*“Dicha medida cautelar deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio condición que estará vigente si no varían las condiciones en que se otorgó,”*

Sin embargo, en ningún momento realizó un análisis y valoración de los escritos presentados por las autoridades demandadas a través de los cuales se acreditó plenamente que la actora se encontraba destituida y que dicha sanción ya había sido ejecutada desde el 09 de julio de 2021 y de los cuales se agrega copia, mismos que por economía y adquisición procesal hago míos para los efectos legales a que haya lugar.

**CONCLUSIÓN:** De lo anterior, debe concluirse que es fundado el presente agravio, en virtud de que se ha acreditado que el C. magistrado omitió analizar que en el presente caso, las autoridades demandadas acreditaron que habían variado las condiciones por las cuales esa Sala Regional, tal como lo habían acreditado las autoridades demandadas con las pruebas documentales que en copia certificada le fueron anexados al informe que le fue rendido.

Por tanto, debe entonces considerar esa Sala Superior que el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, a través del cual requiere el cumplimiento a la suspensión, es totalmente incorrecto, al no haber ajustado su actuación de manera estricta a la disposición establecida en el artículo 73 del Código de la Materia, y en base a ello se revoque en todas y cada una de sus partes para que en base a las pruebas rendidas por las autoridades con las que se acreditó que la actora se encontraba dada de baja, se aplique el criterio contenido en el artículo 73 citado y se revoque en todas y cada una de sus partes la suspensión concedida a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha 03 de agosto del año en curso, en virtud de que previo a determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el Magistrado debió haber verificado la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 71 de Código de la Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que son a saber los siguientes: Que el actor solicite la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional, que conozca del asunto; que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

No obstante sin verificar dichos requisitos, el C. Magistrado de la Sala Regional, concedió la suspensión a la C. Paola Verónica Ríos Villafuerte, en su carácter de Subdirectora, de la Fiscalía General del Estado, con efectos restitutorios, sin fundar ni motivar su determinación e infringiendo diversos preceptos legales, tanto de la Constitución Federal y del Código de la Materia, sin observar que no se justificaban las hipótesis contenidas en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para su concesión, lo que originaba como consecuencia que dicha medida cautelar solicitada fuera negada.

Se sostiene que es ilegal dicha determinación, pues en su emisión, se inaplicó el contenido del artículo 71 del Código de la Materia y se aplicaron de manera incorrecta los artículos 72 del Código de la Materia; y **123, apartado B, Fracción VI** Constitucional.

Para acreditar que es incorrecta la determinación de concesión de suspensión de los actos impugnados, refiero que el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, señala cuales son las hipótesis por las cuales procede la suspensión de los actos impugnados, de las que se deduce que no se debe otorgar la suspensión de los actos si, se perjudica de manera evidente el interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Es decir, si al conceder la suspensión se origina un perjuicio a la sociedad, debe ser considerado como un obstáculo, para conceder la suspensión a la parte actora.

Lo anterior, es así, considerando que el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, las disposiciones de orden público, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública a la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por consiguiente, hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas de Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la

Federación u su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena época, registro 199549, de tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, al suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto impugnado reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se presente evitar con esta institución, en el entendiendo de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 1001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que apareció el presente criterio.*

*Novena Época. Registro digital: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia (s): Administrativa. Tesis: I.3º. A. J/16 Página: 383.”*

Por lo que establecido lo anterior, se advierte que del acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, no se consideran satisfechas las exigencias establecidas en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque al haberse demostrado que el acuerdo recurrido es ilegal, infundado e inmotivado, y con su concesión causa un perjuicio al interés general y al orden público debe entonces esa Sala Regional, en términos del artículo 73 del Código de la Materia, que señala que la suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles, debe como consecuencia, revocar la suspensión del acto impugnado otorgado a la parte actora

Además en el acuerdo que se recurre el C. Magistrado omite considerar el contenido del artículo 71 del Código de la Materia, señala como imposibilidad para conceder la suspensión, si se deja sin materia el juicio; circunstancia que omitió analizar de manera correcta para así poder determinar de manera fundada y motivada, si se cumplían o no, con las hipótesis para conceder la suspensión, originando con ello, que erróneamente concediera la suspensión a la parte actora incluso con efectos restitutorios, dejando con dicha decisión sin materia el juicio, lo cual debe ser analizado hasta el momento de dictarse una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo que no debe considerarse como fundamento y motivo suficiente del C. Magistrado para sustentar su determinación, el hecho de que haya plasmado en su acuerdo el artículo 72 del Código de la Materia y haya señalado que con fundamento en dicho precepto le concede la medida cautelar para que se le continúe pagando a la actora el 30% de su salario, bajo el argumento de que la Contraloría Interna en el Incidente de Medida Cautelar acordó conceder de forma provisional la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión **y haberes de la actora**, debiendo mantener su mínimo vital de su salario correspondiente al 30% para garantizar su subsistencia, establecida en el artículo 124, fracción I de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado, reteniéndole el 70%.

Refiero a esa Sala Superior, que el acuerdo recurrido causa agravios, porque en él, el C. Magistrado Regional, no debió aplicar el artículo 72 del Código de la Materia, como sustento legal al conceder la suspensión, puesto que no existía ninguna posibilidad legal para que se la otorgara, lo anterior es así porque dicho precepto señala que señala cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda. También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De ahí que en el presente caso, no se justifica ninguna de las hipótesis descritas en dicho precepto, puesto que la actora no acreditó que:

-Se le esté afectando porque es de escasos recursos económicos, pues debe considerarse que la citada actora, se le inició el procedimiento, precisamente porque laboraba en dos fuentes de empleo, es decir no se acreditaba de ninguna manera que se encontrara en un estado de falta de recurso económico. Por tanto, no se acreditaba dicho requisito para la procedencia de la suspensión concedida.

- o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia. De igual manera la actora no justificó de ninguna manera que se le estuviera impidiendo que realizara alguna actividad personal para su subsistencia, lo que origina que no se justificara dicho requisito, para la procedencia de la suspensión solicitada.

En ese orden de ideas, tampoco se justificaba que en el presente juicio se trataba de actos privativos de libertad decretados por una autoridad administrativa, lo que origina que era procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios.

- De igual manera el precepto aludido señala que procede la suspensión cuando a criterio del juzgador sea necesario otorgarle dichos efectos, no obstante, dicha determinación debe ser justificada por el citado Magistrado, en la que se exprese el porqué de su necesidad, pero sin dejar de observar todas las circunstancias que se exponen y acreditan en el juicio.

A fin de acreditar que la determinación emitida por el C. Magistrado, es incorrecta, señalo que éste, en claro beneficio de la parte actora le concede la suspensión de los actos impugnados, sin analizar que previo a la presentación de demanda de nulidad (**recepcionada el 17 de marzo de 2022**), ésta ya tenía conocimiento que desde **el 09 de julio de 2021**, la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ya había ejecutado en su contra la sanción de destitución. Tal como se puede corroborar con la prueba documental ofrecida por la actora y anexa a su escrito de demanda, en la que señaló:

*“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número FGE/OIC/DGFR/004/2021, que las hoy demandadas siguieron en mi contra del cual, exhibo adjunto a la presente 589 fojas...”*

De la prueba citada, se desprende que a (Foja 524 de su prueba documental marcada con el número 1) obra el oficio número FGE/OIC/DGFR/1145/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, (a través del cual la Contralora Interna, solicitó a la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de esta institución, realizara la baja definitiva de la actora, en razón de que a través de la sentencia de fecha 09 de julio de 2021, se había determinado su responsabilidad administrativa y se le había impuesto la destitución del empleo, cargo o comisión, como consecuencia, dicha autoridad procedió a realizar **la baja definitiva** de la actora. Por lo que desde la fecha de la sentencia antes mencionada, se encuentra ejecutada la sanción de destitución.

No obstante de haber sido ofrecida y anexada al escrito de demanda de la actora, el C. Magistrado incumpliendo su obligación que le impone el artículo 71 del Código de la Materia, omite analizar y otorgar valor probatorio a dicha prueba, pues de haber analizado de manera integral el escrito de demanda y los anexos agregados a la misma, esa Sala Regional, se hubiese percatado que la propia actora agregó un documento a través del cual, se acreditaba de manera fehaciente que tenía pleno conocimiento que su destitución ya había sido ejecutada, y que

dicha circunstancia originaba negar la suspensión solicitada por la parte actora.

Pues el artículo 71 del Código de la Materia, señala de manera literal que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso, y en el presente caso, con la prueba documental ofertada por la parte actora, se acreditaba plenamente que previo a su demanda, ésta ya tenía conocimiento que había sido dada de baja, probanza a la cual debió el C. Magistrado otorgarle valor pleno, en términos del artículo 134 y 135 del Código de la Materia, que señalan:

*“Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:*

*I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;*

*II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y*

*III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.*

*Artículo 135. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.”*

No obstante, el C. Magistrado inobservó el contenido de dichos preceptos que le imponía la obligación de otorgarle valor a dicha probanza para así poder arribar a la determinación de que era procedente negar la suspensión solicitada a la parte actora.

Circunstancia que causa agravios a esta parte demandada, porque al haber quedado plenamente acreditado que previamente a su demanda de nulidad, la C. Paola Verónica Ríos Villafuerte, ya tenía conocimiento que había sido dada de baja y se lo hizo del conocimiento a la Sala Regional, es de concluirse que la suspensión concedida debe ser revocada, puesto que se justifica plenamente que el acto de destitución ya había sido ejecutado antes de que la parte quejosa promoviera demanda de nulidad.

A fin de acreditar lo fundado del agravio que se plantea, se ofrece la propia prueba documental ofrecida por la parte actora marcada con el número 1 de su escrito de demanda; así como las copias certificadas anexas, consistentes en los oficios FGE/OIC/1215/2022, de fecha 16 de mayo del año en curso y FGE/OIC/DGFR/1145/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, así como el Aviso de Cambio de Situación de Personal con número de Folio 0056, del cual se desprende que desde el 09 de julio de 2021, la actora se encuentra dada de baja.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado, porque en ella, **omite valorar que en fecha 29 de junio de 2022, las autoridades demandadas a través de promoción exhibieron ante la Sala Regional el título de crédito a favor de la parte actora a través del cual, se le realizaba el pago de la**

**indemnización constitucional y demás prestaciones a su favor, lo anterior, como consecuencia de haberse dado por terminada la relación de trabajo, a través de su destitución.**

No obstante, dicha promoción y su contenido no fue valorada por el C. Magistrado, porque en ninguna parte del acuerdo que se recurre, señaló que existía dicho pago indemnizatorio como consecuencia de que existía una baja de la actora y que por tales razones era procedente revocar la suspensión concedida. Lo que origina que éste sea incorrecto y deba revocarse para efecto de que se niegue la suspensión a la parte actora.

Por lo que se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, de conceder la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios a la actora, en virtud de tal como se ha acreditado desde el 09 de julio de 2021, la actora se encuentra dada de baja.

Las anteriores circunstancias acreditan de manera fehaciente que el acuerdo recurrido, fue emitido en forma incorrecta, por tanto, debe revocarse el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, para el efecto de que el C. Magistrado Regional, emita uno nuevo en el que en base a las consideraciones expuestas, revoque la suspensión de los actos impugnado por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que debe revocarse el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, para el efecto de que la autoridad responsable Sala Regional Chilpancingo, realice una debida valoración de las pruebas aportadas por la parte actora así como las circunstancias que se han manifestado en el presente recurso consistente en que la parte actora previo a la interposición de su demanda de nulidad ya tenía conocimiento de que la sanción decretada en su contra de destitución ya se encontraba ejecutada , por lo que en base a ello, revoque el acuerdo y emita uno nuevo en el que se revoque el acuerdo que se recurre y se emita uno nuevo en el que se niegue la suspensión de los actos impugnados por la actora.

Luego entonces, deberán declararse fundados los agravios vertidos en el presente recurso para efecto de que se revoque la suspensión concedida a favor de la actora, por haber sido emitida contra derecho.

*"Registro digital: 2016761*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Común, Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.166 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2392*

*Tipo: Aislada*

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI ÉSTOS YA SE RESOLVIERON, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA.***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las jurisprudencias 2a./J. 76/2012 (10a.) y PC.I.A. J/52 A (10a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN***



**LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.** y de título y subtítulo: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.**", respectivamente, consideraron procedente el otorgamiento de la suspensión contra los procedimientos de separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, únicamente para que no se dicte la resolución correspondiente, mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Por tanto, cuando ya se pronunció aquélla, deja de existir el bien jurídicamente protegido justificante de la concesión de la medida cautelar, derivado del principio de presunción de inocencia, en su aspecto de regla de trato; de ahí que resulte improcedente concederla pues, de hacerlo, se violarían disposiciones de orden público, por la prohibición de reincorporarlos al servicio, prevista en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 11/2017. Guadalupe Ricardo Serna Velázquez o Ricardo Serna Velázquez. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.) y PC.I.A. J/52 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3115, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Tesis: I.3o.A.31 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201282	21 de 24
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Octubre de 1996	Pág. 624	Tesis Aislada(Administrativa)	

**SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.**

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para

*poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja administrativa 413/96. Comunicaciones Mtel, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.*

*Queja administrativa 423/96. Juan Gabriel Blancas Sánchez. 13 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*Queja administrativa 183/94. Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”*

*“Registro digital: 180994*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.10o.A.43 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1819*

*Tipo: Aislada*

**SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

*Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 708/2003. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Liconá. Secretaria: Sandra Méndez Medina.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1221, tesis I.7o.A.220 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."***

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado al señalar que debe concederse dicha medida cautelar en virtud de que el salario es un derecho fundamental contemplado en los artículos 5 y 123, apartado B, fracción VI Constitucional; lo anterior, en virtud de que dichos preceptos legales no son fundamentos idóneos ni motivos suficientes para justificar la concesión de la suspensión otorgada a la parte actora, pues de los preceptos legales únicamente se desprende el derecho de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, señalando erróneamente que se dejaría a la parte actora en un estado de vulnerabilidad económica.

Cuando lo cierto es que de los preceptos legales aludidos no se desprende de ninguna manera que éstos le otorguen al C. Magistrado facultades para conceder la suspensión a la parte actora, cuando su sanción de destitución ya haya sido ejecutada y acreditada tanto por la parte actora como por la parte demandada. Por tener sustento se plasma el siguiente criterio cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<i>Tesis: IV.1o.A.46 A (10a.)</i>	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2011686 de 523</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV</i>	<i>Pág. 2833</i>	<i>Tesis Aislada(Común, Administrativa)</i>

***POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL.***

*El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.***

*Queja 184/2015. Director Jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.*

---

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En virtud de lo anterior, solicito se declaren fundados los agravios formulados en el presente recurso y en base a ello, revoque el acuerdo de fecha 03 de agosto del año en curso y en su lugar la Sala Regional emita otro en el que se niegue a la actora la suspensión solicitada.

En el toca número **TJA/SS/REV/038/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado**, señala varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Para una mejor exposición de los agravios correspondientes, resulta pertinente señalar a ese Órgano Colegiado, que la **C. -----**, demandó la nulidad de los siguientes actos:

“[...].

*III.1. La nulidad de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/004/2021; que las hoy demandadas siguieron y resolvieron en mi contra la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós (SIC), dictada al resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN, FGE/OIC/DGFR/REV/004/2021.*

*III. 2. La nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós (SIC), dictada en el expediente FGE/OIC/DGFR/REV/004 emitida al resolver el RECURSO DE REVOCACION, promovido contra la SENTENCIA 004/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa FGE/OIC/DGFR/004/2021.*

[...].”

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de 03 de agosto del año en curso, en virtud de que el C. Magistrado de la Sala Regional, para fundamentar su determinación aplica los preceptos 72, 146, 147, 148 y 150 del Código de la Materia, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 72.** *Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá*

*incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

*También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”*

**“Artículo 146.** *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades y organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se requerirá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos esta notificación, apercibido que en caso de omisión del informe requerido se le aplicará una multa de quince a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”*

**“Artículo 147.** *Si transcurre el término anterior y la sentencia no queda cumplida, la Sala Regional de oficio o a petición de parte, la requerirá a los omisos para que la cumplan, con el apercibimiento, en caso de continuar con la renuencia, se duplicará la sanción establecida en el artículo anterior hasta por dos ocasiones.*

*De existir algún acto material que deba cumplirse, el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios dará fe de su ejecución.*

*La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.*

**“Artículo 148.** *En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancia de la Sala Regional, ordenará su cumplimiento inmediato, con el apercibimiento por única vez, de aplicarle la multa por el monto máximo de la sanción que le impuso la Sala Regional.*

*En caso de continuar el incumplimiento de la sentencia, se solicitará al superior jerárquico al que se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal.*

*La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.*

*Si no obstante los requerimientos anteriores no se dan cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.*

*El cumplimiento sustituto de la sentencia podrá solicitarlo la parte actora o decretarlo de oficio la sala ejecutora cuando:*

*I. La ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pueda obtener el demandante,*

*II. Por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la emisión del acto anulado.*

*El cumplimiento sustituto se tramitará por vía incidental y tendrá como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al actor. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado por la sala del conocimiento.*

**Artículo 149.** *Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará denuncia de juicio político ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa aplicable.*

**“Artículo 150.** *Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se haya decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.”*

Se sostiene que es errónea la determinación del C. Magistrado Regional, en virtud de que el juicio de nulidad es de estricto derecho, es decir, deben aplicarse las disposiciones sin aplicar en ningún momento la suplencia de la queja a favor de la parte actora no obstante, el C. Magistrado infringe sus obligaciones que le impone el artículo 4 del Código de la Materia que señala que los procedimientos que regula el Código, se regirán por los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, por tanto **todos los procedimientos que se tramiten ante el tribunal, deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones contenidas en dicho Código.**

No obstante que el Código de la Materia le imponía la obligación al C. Magistrado de ajustar sus actuaciones de manera estricta a las disposiciones contenidas en el Código de la Materia, incumple con dicho mandato.

Una vez asentado lo anterior, debe señalarse que el Código de la Materia, en su precepto 73, señala que la suspensión concedida a favor de la parte actora, **puede ser revocada**, en cualquier momento, siempre y cuando exista una variación en las condiciones en que ésta fue otorgada. Tal como se desprende del mismo:

*“Artículo 73. La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.”*

Es decir, era una de las obligaciones del Magistrado, verificar si en el caso, las condiciones en las cuales otorgó la suspensión había variado o si continuaban igual.

Sin embargo, en ninguna parte del acuerdo que se recurre el C. Magistrado, realizó un análisis y valoración de que, si en el presente caso, existía alguna variación de las condiciones por las cuales había concedido la suspensión a favor de la parte actora, lo que origina que su acuerdo sea incorrecto y falto de fundamentación y motivación.

Pues debe precisarse, que al momento de dictar el acuerdo de 31 de marzo de 2022, a través del cual concedió la suspensión a la parte actora, únicamente contaba con el escrito de demanda y los argumentos de la parte actora.

No obstante, al momento de desahogar, las autoridades demandadas el informe de cumplimiento a la suspensión concedida, **se hizo del conocimiento del C. Magistrado que la**

**actora, previo a la presentación de su demanda de nulidad, ésta ya había sido destituida del cargo y consecuencia fue dado de baja de la plantilla de personal de la institución.**

Circunstancia que fue acreditada ante el C. Magistrado de la Sala Regional, con las copias certificadas de la sentencia a través de la cual se determinó la destitución de la actora, oficios y aviso de situación, a través de los cuales se informó y acreditó al Magistrado, que desde el **09 de julio de 2021**, la actora había sido dada de baja de la plantilla de personal. Es decir, se informó que existía una variación de las condiciones por las cuales la Sala Regional había concedido la suspensión a favor de la parte actora.

Lo incorrecto del acuerdo que se recurre, se plasma porque al momento de dictar su acuerdo el C. Magistrado Regional señala a fojas 3, parte inferior, lo siguiente:

*“Dicha medida cautelar deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio condición que estará vigente si no varían las condiciones en que se otorgó,”*

Sin embargo, en ningún momento realizó un análisis y valoración de los escritos presentados por las autoridades demandadas a través de los cuales se acreditó plenamente que la actora se encontraba destituida y que dicha sanción ya había sido ejecutada desde el 09 de julio de 2021 y de los cuales se agrega copia, mismos que por economía y adquisición procesal hago míos para los efectos legales a que haya lugar.

**CONCLUSIÓN:** De lo anterior, debe concluirse que es fundado el presente agravio, en virtud de que se ha acreditado que el C. magistrado omitió analizar que en el presente caso, las autoridades demandadas acreditaron que habían variado las condiciones por las cuales esa Sala Regional, tal como lo habían acreditado las autoridades demandadas con las pruebas documentales que en copia certificada le fueron anexados al informe que le fue rendido.

Por tanto, debe entonces considerar esa Sala Superior que el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, a través del cual requiere el cumplimiento a la suspensión, es totalmente incorrecto, al no haber ajustado su actuación de manera estricta a la disposición establecida en el artículo 73 del Código de la Materia, y en base a ello se revoque en todas y cada una de sus partes para que en base a las pruebas rendidas por las autoridades con las que se acreditó que la actora se encontraba dada de baja, se aplique el criterio contenido en el artículo 73 citado y se revoque en todas y cada una de sus partes la suspensión concedida a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha 03 de agosto del año en curso, en virtud de que previo a determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el Magistrado debió haber verificado la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 71 de Código de la Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que son a saber los siguientes: Que el actor solicite la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional, que conozca del asunto; que no se siga perjuicio a un evidente

interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

No obstante sin verificar dichos requisitos, el C. Magistrado de la Sala Regional, concedió la suspensión a la C. ----- en su carácter de Subdirectora, de la Fiscalía General del Estado, con efectos restitutorios, sin fundar ni motivar su determinación e infringiendo diversos preceptos legales, tanto de la Constitución Federal y del Código de la Materia, sin observar que no se justificaban las hipótesis contenidas en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para su concesión, lo que originaba como consecuencia que dicha medida cautelar solicitada fuera negada.

Se sostiene que es ilegal dicha determinación, pues en su emisión, se inaplicó el contenido del artículo 71 del Código de la Materia y se aplicaron de manera incorrecta los artículos **72** del Código de la Materia; y **123, apartado B, Fracción VI** Constitucional.

Para acreditar que es incorrecta la determinación de concesión de suspensión de los actos impugnados, refiero que el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, señala cuales son las hipótesis por las cuales procede la suspensión de los actos impugnados, de las que se deduce que no se debe otorgar la suspensión de los actos si, se perjudica de manera evidente el interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Es decir, si al conceder la suspensión se origina un perjuicio a la sociedad, debe ser considerado como un obstáculo, para conceder la suspensión a la parte actora.

Lo anterior, es así, considerando que el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, las disposiciones de orden público, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública a la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por consiguiente, hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas de Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación u su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena época, registro 199549, de tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, al suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto impugnado reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se presente evitar con esta institución, en el entendiendo de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 1001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que apareció el presente criterio.*

*Novena Época. Registro digital: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia (s): Administrativa. Tesis: I.3º. A. J/16 Página: 383.”*

Por lo que establecido lo anterior, se advierte que del acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, no se consideran satisfechas las exigencias establecidas en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque al haberse demostrado que el acuerdo recurrido es ilegal, infundado e inmotivado, y con su concesión causa un perjuicio al interés general y al orden público debe entonces esa Sala Regional, en términos del artículo 73 del Código de la Materia, que señala que la suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles, debe como consecuencia, revocar la suspensión del acto impugnado otorgado a la parte actora

Además en el acuerdo que se recurre el C. Magistrado omite considerar el contenido del artículo 71 del Código de la Materia, señala como imposibilidad para conceder la suspensión, si se deja sin materia el juicio; circunstancia que omitió analizar de manera correcta para así poder determinar de manera fundada y motivada, si se cumplían o no, con las hipótesis para conceder la suspensión, originando con ello, que erróneamente concediera la suspensión a la parte actora incluso con efectos restitutorios, dejando con dicha decisión sin materia el juicio, lo cual debe ser analizado hasta el momento de dictarse una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo que no debe considerarse como fundamento y motivo suficiente del C. Magistrado para sustentar su determinación, el hecho de que haya plasmado en su acuerdo el artículo 72 del Código de la Materia y haya señalado que con fundamento en dicho precepto le concede la medida cautelar para que se le continúe pagando a la actora el 30% de su salario, bajo el argumento de que la Contraloría Interna en el Incidente de Medida Cautelar acordó conceder de forma provisional la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión **y haberes de la actora**, debiendo mantener su mínimo vital de su salario correspondiente al 30% para garantizar su subsistencia, establecida en el artículo 124, fracción I de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado, reteniéndole el 70%.

Refiero a esa Sala Superior, que el acuerdo recurrido causa agravios, porque en él, el C. Magistrado Regional, no debió aplicar el artículo 72 del Código de la Materia, como sustento legal al conceder la suspensión, puesto que no existía ninguna posibilidad legal para que se la otorgara, lo anterior es así porque dicho precepto señala que señala cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda. También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De ahí que en el presente caso, no se justifica ninguna de las hipótesis descritas en dicho precepto, puesto que la actora no acreditó que:

-Se le esté afectando porque es de escasos recursos económicos, pues debe considerarse que la citada actora, se le inició el procedimiento, precisamente porque laboraba en dos fuentes de empleo, es decir no se acreditaba de ninguna manera que se encontrara en un estado de falta de recurso económico. Por tanto, no se acreditaba dicho requisito para la procedencia de la suspensión concedida.

- o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia. De igual manera la actora no justificó de ninguna manera que se le estuviera impidiendo que realizara alguna actividad personal para su subsistencia, lo que origina que no se justificara dicho requisito, para la procedencia de la suspensión solicitada.

En ese orden de ideas, tampoco se justificaba que en el presente juicio se trataba de actos privativos de libertad decretados por una autoridad administrativa, lo que origina que era procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios.

- De igual manera el precepto aludido señala que procede la suspensión cuando a criterio del juzgador sea necesario otorgarle dichos efectos, no obstante, dicha determinación debe ser justificada por el citado Magistrado, en la que se exprese el porqué de su necesidad, pero sin dejar de observar todas las circunstancias que se exponen y acreditan en el juicio.

A fin de acreditar que la determinación emitida por el C. Magistrado, es incorrecta, señalo que éste, en claro beneficio de la parte actora le concede la suspensión de los actos impugnados, sin analizar que previo a la presentación de demanda de nulidad (**recepcionada el 17 de marzo de 2022**), ésta ya tenía conocimiento que desde **el 09 de julio de 2021**, la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ya había ejecutado en su contra la sanción de destitución. Tal como se puede corroborar con la prueba documental ofrecida por la actora y anexa a su escrito de demanda, en la que señaló:

*“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número FGE/OIC/DGFR/004/2021, que las hoy demandadas siguieron en mi contra del cual, exhibo adjunto a la presente 589 fojas...”*

De la prueba citada, se desprende que a (Foja 524 de su prueba documental marcada con el número 1) obra el oficio número FGE/OIC/DGFR/1145/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, (a través del cual la Contralora Interna, solicitó a la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de esta institución, realizara la baja definitiva de la actora, en razón de que a través de la sentencia de fecha 09 de julio de 2021, se había determinado su responsabilidad administrativa y se le había impuesto la destitución del empleo, cargo o comisión, como consecuencia, dicha autoridad procedió a realizar **la baja definitiva** de la actora. Por lo que desde la fecha de la sentencia antes mencionada, se encuentra ejecutada la sanción de destitución.

No obstante de haber sido ofrecida y anexada al escrito de demanda de la actora, el C. Magistrado incumpliendo su obligación que le impone el artículo 71 del Código de la Materia, omite analizar y otorgar valor probatorio a dicha prueba, pues de haber analizado de manera integral el escrito de demanda y los anexos agregados a la misma, esa Sala Regional, se hubiese percatado que la propia actora agregó un documento a través del cual, se acreditaba de manera fehaciente que tenía pleno conocimiento que su destitución ya había sido ejecutada, y que

dicha circunstancia originaba negar la suspensión solicitada por la parte actora.

Pues el artículo 71 del Código de la Materia, señala de manera literal que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso, y en el presente caso, con la prueba documental ofertada por la parte actora, se acreditaba plenamente que previo a su demanda, ésta ya tenía conocimiento que había sido dada de baja, probanza a la cual debió el C. Magistrado otorgarle valor pleno, en términos del artículo 134 y 135 del Código de la Materia, que señalan:

*“Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:*

*I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;*

*II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y*

*III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.*

*Artículo 135. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.”*

No obstante, el C. Magistrado inobservó el contenido de dichos preceptos que le imponía la obligación de otorgarle valor a dicha probanza para así poder arribar a la determinación de que era procedente negar la suspensión solicitada a la parte actora.

Circunstancia que causa agravios a esta parte demandada, porque al haber quedado plenamente acreditado que previamente a su demanda de nulidad, la C. Paola Verónica Ríos Villafuerte, ya tenía conocimiento que había sido dada de baja y se lo hizo del conocimiento a la Sala Regional, es de concluirse que la suspensión concedida debe ser revocada, puesto que se justifica plenamente que el acto de destitución ya había sido ejecutado antes de que la parte quejosa promoviera demanda de nulidad.

A fin de acreditar lo fundado del agravio que se plantea, se ofrece la propia prueba documental ofrecida por la parte actora marcada con el número 1 de su escrito de demanda; así como las copias certificadas anexas, consistentes en los oficios FGE/OIC/1215/2022, de fecha 16 de mayo del año en curso y FGE/OIC/DGFR/1145/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, así como el Aviso de Cambio de Situación de Personal con número de Folio 0056, del cual se desprende que desde el 09 de julio de 2021, la actora se encuentra dada de baja.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado, porque en ella, omite valorar que en fecha 29 de junio de 2022, las autoridades demandadas a través de promoción exhibieron ante la Sala Regional el título de crédito a favor de la parte actora a través del cual, se le realizaba el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a su

**favor, lo anterior, como consecuencia de haberse dado por terminada la relación de trabajo, a través de su destitución.**

No obstante, dicha promoción y su contenido no fue valorada por el C. Magistrado, porque en ninguna parte del acuerdo que se recurre, señaló que existía dicho pago indemnizatorio como consecuencia de que existía una baja de la actora y que por tales razones era procedente revocar la suspensión concedida. Lo que origina que éste sea incorrecto y deba revocarse para efecto de que se niegue la suspensión a la parte actora.

Por lo que se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, de conceder la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios a la actora, en virtud de tal como se ha acreditado desde el 09 de julio de 2021, la actora se encuentra dada de baja.

Las anteriores circunstancias acreditan de manera fehaciente que el acuerdo recurrido, fue emitido en forma incorrecta, por tanto, debe revocarse el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, para el efecto de que el C. Magistrado Regional, emita uno nuevo en el que en base a las consideraciones expuestas, revoque la suspensión de los actos impugnado por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que debe revocarse el acuerdo de fecha 03 de agosto de 2022, para el efecto de que la autoridad responsable Sala Regional Chilpancingo, realice una debida valoración de las pruebas aportadas por la parte actora así como las circunstancias que se han manifestado en el presente recurso consistente en que la parte actora previo a la interposición de su demanda de nulidad ya tenía conocimiento de que la sanción decretada en su contra de destitución ya se encontraba ejecutada , por lo que en base a ello, revoque el acuerdo que se recurre y se emita uno nuevo en el que se niegue la suspensión de los actos impugnados por la actora.

Luego entonces, deberán declararse fundados los agravios vertidos en el presente recurso para efecto de que se revoque la suspensión concedida a favor de la actora, por haber sido emitida contra derecho.

*“Registro digital: 2016761*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Común, Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.166 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2392*

*Tipo: Aislada*

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI ÉSTOS YA SE RESOLVIERON, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA.***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las jurisprudencias 2a./J. 76/2012 (10a.) y PC.I.A. J/52 A (10a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."** y*

de título y subtítulo: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.**", respectivamente, consideraron procedente el otorgamiento de la suspensión contra los procedimientos de separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, únicamente para que no se dicte la resolución correspondiente, mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Por tanto, cuando ya se pronunció aquélla, deja de existir el bien jurídicamente protegido justificante de la concesión de la medida cautelar, derivado del principio de presunción de inocencia, en su aspecto de regla de trato; de ahí que resulte improcedente concederla pues, de hacerlo, se violarían disposiciones de orden público, por la prohibición de reincorporarlos al servicio, prevista en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 11/2017. Guadalupe Ricardo Serna Velázquez o Ricardo Serna Velázquez. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.) y PC.I.A. J/52 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3115, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Tesis: I.3o.A.31 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201282	21 de 24
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Octubre de 1996	Pág. 624	Tesis Aislada (Administrativa)	

**SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.**

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de

confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja administrativa 413/96. Comunicaciones Mtel, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Queja administrativa 423/96. Juan Gabriel Blancas Sánchez. 13 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Queja administrativa 183/94. Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”

“Registro digital: 180994

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.43 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Julio de 2004, página 1819

Tipo: Aislada

**SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 708/2003. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 5 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licon. Secretaria: Sandra Méndez Medina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1221, tesis I.7o.A.220 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."***

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado al señalar que debe concederse dicha medida cautelar en virtud de que el salario es un derecho fundamental contemplado en los artículos 5 y 123, apartado B, fracción VI Constitucional; lo anterior, en virtud de que dichos preceptos legales no son fundamentos idóneos ni motivos suficientes para justificar la concesión de la suspensión otorgada a la parte actora, pues de los preceptos legales únicamente se desprende el derecho de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, señalando erróneamente que se dejaría a la parte actora en un estado de vulnerabilidad económica.

Cuando lo cierto es que de los preceptos legales aludidos no se desprende de ninguna manera que éstos le otorguen al C. Magistrado facultades para conceder la suspensión a la parte actora, cuando su sanción de destitución ya haya sido ejecutada y acreditada tanto por la parte actora como por la parte demandada. Por tener sustento se plasma el siguiente criterio cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Tesis: IV.1o.A.46 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011681 6 de 523
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pág. 2833	Tesis Aislada (Común, Administrativa)

**POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL.**

*El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 184/2015. Director Jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.



*Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En virtud de lo anterior, solicito se declaren fundados los agravios formulados en el presente recurso y en base a ello, revoque el acuerdo de fecha 03 de agosto del año en curso y en su lugar la Sala Regional emita otro en el que se niegue a la actora la suspensión solicitada.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las revisionistas por parte del **Fiscal General del Estado, Encargado del Órgano Interno de Control; Directora General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control; Agente del Ministerio Público en Funciones de autoridad resolutora, adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Jefe o Encargado de la Base de Datos del Órgano Interno de Control; todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, en el toca TJA/SS/REV/037/2023; y por otra la **Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado**, en el toca TJA/SS/REV/038/2023, los cuales por tener intrínsecamente relación entre sí se analizarán de manera conjunta en los siguientes términos:

- En su **primer agravio** señalan que les causa perjuicio el auto recurrido, en razón de que el Magistrado de la sala al fundamentar su determinación aplica los preceptos 72, 146, 147, 148 y 150 del Código la materia, situación que consideran errónea, en virtud de que el juicio de nulidad es de estricto derecho, esto es, sin aplicar en ningún momento la suplencia de la queja a favor de la actora, determinación que infringe lo que dispone el artículo 4 del código aplicable a la materia.
- Así también refieren que es obligación del resolutor verificar si en el caso variaron las condiciones en las cuales se otorgó la suspensión o si continuaban igual, por lo que se debe considerar que el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través del cual requiere el cumplimiento a la suspensión, es incorrecto, al no haber ajustado su actuación de manera estricta a la disposición establecida en el artículo 73 del Código que rige la materia, y en base a ello se revoque en todas y cada una de sus partes la suspensión concedida a favor de la parte actora.
- En el **segundo agravio** señalan que les depara perjuicio el acuerdo recurrido, en razón de que previo a determinar la procedencia de la medida cautelar el resolutor debió verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como lo es que el actor solicite la suspensión en el escrito de demanda ante la sala regional que conozca del asunto, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

- De igual forma refiere que el resolutor al conceder la suspensión a favor de la actora con efectos restitutorios infringió los preceptos legales tanto de la Constitución Federal y del Código de la materia, sin observar que no se justificaban las hipótesis contenidas en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para su concesión lo que originaba como consecuencia que dicha medida cautelar fuera negada.
- De igual forma refieren que es incorrecta la determinación del juzgador en razón de que omite valorar que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, las autoridades demandadas a través de promoción exhibieron ante la sala regional el título de crédito a favor de la parte actora a través del cual se realizaba el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a su favor, lo anterior como consecuencia de haberse dado por terminada la relación de trabajo, a través de su destitución.
- Por lo que, solicitan se declaren fundados los agravios formulados en los recursos de mérito y con base a ello, se revoque el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, y en su lugar se emita otro en el que se niegue a la actora la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, esta Plenaria determina que los agravios aducidos por las recurrentes son **inatendibles** en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los tocas en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación a ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante esta Sala revisora, por lo que este Cuerpo Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pasa al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de la siguiente manera:

Resulta oportuno señalar que el artículo 218 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**ARTICULO 218.** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los autos que desechen la demanda;
- II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. El auto que deseche las pruebas;
- IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI. Las sentencias interlocutorias;
- VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII. Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

Del numeral transcrito se advierte que contra el auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, en el cual el juzgador hace el requerimiento a las autoridades demandadas para que en el término de tres días informen a la Sala Regional el cumplimiento de la suspensión concedida a favor de la actora, apercibidas que en caso de no hacerlo motivara el uso de la medida de apremio que contempla el artículo 22 fracción II del código de la materia; al respecto, es de señalarse que contra el acuerdo ahora reclamado no procede el recurso de revisión, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por las fracciones que establece el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por no ser un acto que deja sin defensa a la parte recurrente; por lo tanto, no tiene el carácter de irreparable; en ese sentido el recurso de revisión, promovido contra dicho acuerdo, es improcedente y debe sobreseerse, pues únicamente produce el efecto de requerirle a las demandadas que acrediten el cumplimiento de la medida cautelar, la cual continuará vigente hasta que cause la ejecutoria que se emita en el presente asunto, o en su caso sea revocada, mientras no suceda lo contrario es obligación de las demandadas dar cumplimiento a la medida suspensiva.

Por lo anteriormente señalado el acuerdo combatido, tuvo que haber sido impugnado a través del recurso de reclamación, pues es un acuerdo de trámite dictado el Magistrado Instructor, como lo prevé el artículo 208 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por la anterior consideración, esta Sala colegiada determina **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, por tratarse de un

acuerdo de trámite, al configurándose así lo dispuesto por los artículos 78, fracción XIV y 79, fracción II en relación directa con el artículo 218 del Código de la materia, por lo que procede sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Dentro de este contexto y con fundamento en el numeral 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467 otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra del auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, en el expediente, número **TCA/SRCH/034/202**, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218, 221 segundo párrafo y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467 numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundadas y operantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Es de **sobreseerse y se sobresee** el recurso de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/REV/037/2023 y TJA/SS/REV/038/2023 Acumulados**, interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, en el expediente, número **TJA/SRCH/034/2012**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/034/2022**, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, referente a los tocas **TJA/SS/REV/037/2023** y **TJA/SS/REV/038/2023**, **Acumulados**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/037/2023.  
Y TJA/SS/REV/038/2023, ACUMULADOS.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/034/2022.